



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Abril trece (13) de dos mil veintidós (2022), Señor Juez le informo que haciendo una revisión de los expedientes digitales que se encuentran activos, encontré que la demanda radicada bajo el número 2020-00214, se encontraba sin decisión definitiva con relación a la admisibilidad o no de la acción, pese a que la misma se inadmitió por auto interlocutorio de primera instancia N°475 de noviembre 26 de 2020, los cinco (05) días para subsanarlo vencieron el día 04 de diciembre de 2020, ya que el auto inadmisorio se notificó por estados de noviembre 27 de 2020.

El escrito con el cual se pretendía subsanar los requisitos exigidos fue allegado al correo del despacho el día 07 de diciembre de 2020.

Atentamente,

Nicolas Arles Zapata Cárdenas
Secretario

Trece de abril de dos mil veintidós

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 0125 |
| RADICADO N° | 05837 31 84 001 2020-00214 00 |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la misma, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de noviembre 26 de 2020, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; en el término otorgado para ello, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, conforme a lo expuesto en la constancia secretarial, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda, no hay lugar a la devolución de anexos, dado que la demanda se presento y tramito de manera electrónica.

Sin más consideraciones, el Juzgado, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que en proceso verbal de UNION MARITAL DE HECHO, promovida por ALVARO FERNEY SILVA SEPULVEDA, por conducto de mandatario judicial, frente a DULAIME STELLA PINTO PEREZ, por no haber satisfecho los requisitos exigidos en el proveído del pasado 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: No hay anexos a devolver, la demanda se presentó en medio electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

| |
|---|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO 051 Fijado hoy <u>18 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p>  <p>NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO</p> <p><small>(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)</small></p> |
|---|